

cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACION TECNICA DE LA FEMP



Nº 133 JUNIO 2008

Energía Eólica en el Principado de Asturias.

Nulidad de los acuerdos plenarios atribuyendo a los miembros de las Comisiones Informativas Especiales la facultad de elegir a su presidente (Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2007)

La aplicación de la nueva Ley de Contratos del Sector Público a las asociaciones de entidades locales

CONSEJO EDITORIAL

Pedro Castro Vázquez, Regina Otaola Muguerza, Rosa Aguilar Rivero, Joaquín Peribáñez Peiró, Luis Guinó i Subirós, Gabriel Alvarez Fernández

DIRECTOR

Gonzalo Brun Brun

CONSEJO DE REDACCIÓN

Myriam Fernández-Coronado, Gema Rodríguez López, Juana López Pagán, Guadalupe Niveiro de Jaime, Ana Belén Carrio Martínez

SECRETARÍA

María Jesús Romanos Mesa

DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

CUADERNOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

No comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores y autoriza la reproducción total o parcial de su contenido, citando su procedencia

Depósito Legal: M-19867-1996

CALLE NUNCIO, 8

28005 MADRID

TELEFONO: 91 364 37 00

FAX: 91 364 13 40

E-MAIL: serviciosjuridicos@femp.es

SUMARIO

ACTUALIDAD

Energía Eólica en el Principado de Asturias

Aprobada la Ley de Medidas Urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Islas Baleares

País Vasco: Disposiciones Normativas en materia de viviendas de protección oficial.

BREVE

Baleares: Suelo para viviendas de protección pública.

Comisión interministerial para el medio rural.

Creado el registro de policías locales de Galicia

Medidas del Gobierno frente a la huelga del sector de transporte: Bonificación en el Impuesto de Actividades Económicas.

NORMATIVA

ECONOMÍA

El tratamiento contable de los pagos por el uso de carreteras.

JURISPRUDENCIA

Nulidad de los acuerdos plenarios atribuyendo a los miembros de las Comisiones Informativas Especiales la facultad de elegir a su presidente (Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2007)

OPINIÓN

La aplicación de la nueva Ley de Contratos del Sector Público a las asociaciones de entidades locales.

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Últimas Proposiciones de Ley

BIBLIOGRAFÍA


03 ACTUALIDAD

Energía Eólica en Principado de Asturias

La energía eólica ha experimentado un gran desarrollo en los últimos años, tanto por su carácter estratégico relacionado con la diversificación energética, como con el compromiso con el medio ambiente.

La normativa asturiana en la materia se recoge en el *Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias*. Sin embargo, las numerosas solicitudes de instalación de parques eólicos motivaron el establecimiento de una moratoria para la tramitación de nuevas solicitudes con el objeto de evaluar adecuadamente los impactos ambientales, hacer una previsión de las instalaciones necesarias para la evacuación de energía, dar solución a los procesos en competencia y hacer un balance de los programas industriales y de inversión.

Este plazo fue establecido por el *Decreto 47/2001, de 19 de abril* y prorrogado posteriormente hasta la aprobación y entrada en vigor de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica en Asturias.

Tal y como establece el  Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (BOPA nº 128, de 3 de junio de 2008), las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica se redactan de acuerdo con lo previsto en el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (TROTU) y su finalidad es la ordenación de la localización de las instalaciones de aprovechamiento de energía eólica en el Principado de Asturias a fin de regular el impacto territorial.

Sus objetivos, contenidos y determinaciones se ajustan a lo dispuesto en el TROTU – artículos 32 y 33 – y su eficacia es la que se señala en el artículo 29 del TROTU para cualquiera de los tipos de Directrices de Ordenación Territorial que contempla el ordenamiento jurídico del Principado.

Estas Directrices son un instrumento que recoge los fines y objetivos de la política territorial de Asturias en materia de generación eólica de energía eléctrica en cualquiera de sus modalidades y con cualquier potencia, pudiendo destinarse ésta a:

- La producción industrial de energía para su vertido a la red general de distribución;
- El autoconsumo completo o parcial de la energía producida;
- La investigación o ensayo de nuevos prototipos y tecnologías de generación eólica;
- La investigación del recurso eólico.

Se consideran excluidas del ámbito de aplicación de estas Directrices todas aquellas instalaciones para el aprovechamiento del viento que no se destinen a la generación de energía eléctrica: aerobombas y dispositivos similares.

Estas Directrices Sectoriales pretenden lograr una ordenación coordinada de las actividades eólicas de generación eléctrica con objetivos específicos como promover el desarrollo de la energía eólica, clarificar los trámites administrativos, regular las nuevas implantaciones, establecer las condiciones de las instalaciones, orientar a los planeamientos urbanísticos, crear un marco legal para el desarrollo de instalaciones de pequeña potencia, las de ensayo y las de experimentación y de investigación del recurso eólico.

El modelo territorial elegido crea las siguientes zonas en el Principado: de exclusión, central, oriental, de baja capacidad de acogida y de alta capacidad de acogida, siendo vinculante para cada una de estas zonas el tipo de instalaciones eólicas que pueden soportar.

Por su carácter de Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio, éstas deben cumplir los siguientes objetivos:

- Regular el impacto territorial de las actividades de generación de energía eléctrica a partir del viento;
- Servir como marco de referencia obligado para las actuaciones de las Administraciones Públicas en la materia objeto de regulación, tanto para proceder a la autorización de las actividades como para establecer Planes o Programas de cualquier tipo.
- Establecer criterios de coordinación con otros sectores de actividad u otras Administraciones implicadas.

La aplicación de estas Directrices exige, por tanto, que se actualice la regulación del procedimiento para la autorización de parques eólicos, dentro del marco normativo previsto en la *Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico*.

Para acometer esta actualización y teniendo en cuenta la normativa asturiana sobre urbanismo, ordenación del territorio, protección del patrimonio cultural, protección del medio ambiente, recursos naturales y forestales, se publica en el BOPA nº 128, de 3 de junio, el **Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias**; dictado al amparo del artículo 10.1.32 del Estatuto de Autonomía, en relación con el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye a la Comunidad Autónoma del Principado la competencia exclusiva en materia de

instalaciones de producción, distribución y transporte de cualquier energía y fluido energético cuando su transporte no salga de Asturias o su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

El Decreto 43/2008 tiene por objeto la regulación del procedimiento para la implantación de parques eólicos en Asturias cuya potencia instalada sea igual o inferior a 50 MW, así como de las condiciones y criterios técnicos, socio-económicos y medioambientales para su establecimiento, siempre y cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

Se realiza la distinción entre parques eólicos convencionales - aquellos cuyo objeto sea el vertido de la energía generada a la red eléctrica de transporte o distribución-, parques eólicos de autoconsumo - aquellos cuyo titular (público o privado) destine parcialmente la energía generada al consumo propio, hallándose conectados a la red de distribución eléctrica- y parques eólicos de investigación - destinados principalmente al ensayo y experimentación de nuevas tecnologías o modelos de aerogenerador, con independencia de que pueda existir conexión para el vertido de los excedentes a la red eléctrica de distribución.


El Decreto determina, pues, los procedimientos necesarios para solicitar la autorización de instalaciones, autorización de la explotación, autorización para la transmisión de las instalaciones, así como para el cierre de parques eólicos; finalizando con un Anexo donde se definen pormenorizadamente las zonas de posible implantación de instalaciones de energía eólica en Asturias.

Gema Rodríguez López

05

ACTUALIDAD

Aprobada la Ley de Medidas Urgentes para un Desarrollo Territorial Sostenible en las Islas Baleares

El Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, del pasado 17 de mayo, ha publicado la  Ley 4/2008, de 14 de mayo, de medidas urgentes para un desarrollo sostenible de las Islas Baleares. La Ley tiene por objeto el establecimiento de unas medidas urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Islas Baleares. La ley se configura en cinco capítulos, dos disposiciones, una transitoria, una amplia derogatoria y dos finales.

El capítulo I regula las categorías del suelo, las reservas para vivienda protegida y la cesión de terrenos como consecuencia de las acciones de transformación urbanística y uso del suelo. Esta regulación obedece a que las Islas Baleares no disponen todavía de una normativa autonómica reguladora del régimen del suelo, por lo que es necesario establecer los conceptos de suelo urbano (distinguiendo entre el consolidado y el no consolidado) los conceptos urbanísticos básicos y el concepto de solar, como elementos esenciales que sirven para aplicar la reserva de suelo para vivienda protegida, que son uno de los presupuestos básicos del Gobierno de las Islas Baleares. Además se desarrolla en este capítulo la ley estatal 8/2007, de 28 de mayo de suelo, y se fija el porcentaje de cesión de terrenos al ayuntamiento como consecuencia de una actuación de transformación urbanística.

Así se define como suelo urbano en las Islas Baleares a “los terrenos que el planeamiento urbanístico incluye de manera expresa en esta clase de suelo porque, habiendo sido legalmente sometidos al proceso de integración en el tejido urbano, tienen todos los servicios urbanísticos básicos o bien se encuentran comprendidos es áreas consolidadas por la edificación de al menos dos terceras partes de su superficie edificable. El simple hecho de que

el terreno linde con carreteras y vías de conexión interlocal y con vías que delimitan el suelo urbano no comporta que el terreno tenga la condición de suelo urbano. Además se considera suelo urbano los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico, alcanzan el grado de urbanización que este determina”

La ley considera servicios urbanísticos la red viaria que tenga un nivel de consolidación suficiente para permitir la conectividad con la trama viaria básica municipal, las redes de abastecimiento de agua y saneamiento y el suministro de energía eléctrica. Además los servicios urbanísticos tienen que tener las garantías adecuadas para el uso del suelo previsto por el planeamiento urbanístico que lo clasifica.

La ley define el **solar** como “los terrenos clasificados como suelo urbano que sean aptos para la edificación, según su calificación urbanística y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) que estén urbanizados de acuerdo con las determinaciones establecidas por el planeamiento urbanístico o en todo caso que dispongan de los servicios urbanísticos señalados en el artículo 2.1 y linden con una vía que cuente con alumbrado público, y esté íntegramente pavimentada, incluida zona de paso de peatones.
- b) Que tengan señaladas alineaciones y rasantes, si el planeamiento urbanístico las define.
- c) Que sean susceptibles de licencia de edificación inmediata porque no han sido incluidas en un sector sujeto a un plan especial de mejora urbana ni en un polígono de actuación urbanística pendiente de desarrollo.
- d) Que para edificarlos, no tengan que cederse terrenos para destinarlos a

calles o a vías con vista a regularizar alineaciones o completar la red viaria.”

A su vez la ley establece la definición de suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado. **Suelo urbano consolidado** son los terrenos que tienen la condición de solar, de acuerdo con el artículo 3 y los terrenos a los cuales sólo falta, para alcanzar la condición de solar, señalar las alineaciones o las rasantes. **Suelo urbano no consolidado** es el que no reúne los requisitos anteriores y el suelo urbano consolidado cuando el planeamiento urbanístico general lo somete a actuaciones de transformación urbanística incorporándolo a sectores sujetos a un plan especial de mejora urbana o a polígonos de actuación urbanística o a las excepciones que prevé la propia ley en su artículo 5.

La ley establece en su artículo 6, una reserva de suelo para vivienda protegida, en suelo clasificado como urbanizable o apto para la urbanización destinado a uso residencial, turístico o mixto, tendrá que reservarse **un mínimo de un 30% de la edificabilidad de uso residencial para viviendas sujetas a un régimen de protección pública** que permita establecer, al menos, su precio máximo en venta, alquiler o de otras formas de acceso a la vivienda, como el derecho de superficie o la concesión administrativa.

En el suelo urbano, no consolidado para la urbanización e integrado en una unidad de actuación o de ejecución, se exigirá como mínimo, el porcentaje del 30% de la edificabilidad de uso residencial para viviendas sujetas a un régimen de protección de protección pública.

En el suelo urbano no consolidado para la urbanización, no integrado en una unidad de actuación o ejecución, no se exigirá preceptivamente ninguna reserva de suelo para vivienda protegida, con independencia de la voluntariedad de esta opción.

Las reservas serán exigibles, en todo caso, a los instrumentos de planeamiento general, a todos sus sectores o polígonos, así como a sus unidades de actuación o ejecución, en trámite a la entrada en vigor de esta ley.

La ley prevé que hasta que no se desarrolle su reglamento quedarán

excluidos de esta reserva los municipios con una población inferior a los 3.000 habitantes de derecho siempre que en los últimos años anteriores a la entrada en vigor de esta ley no se hayan autorizado edificaciones residenciales para más de 5 viviendas por cada 1.000 habitantes y año, o que los instrumentos de planeamiento general de estos municipios no ordenen actuaciones residenciales para 100 nuevas viviendas.

La ley establece que los propietarios de suelo urbano no consolidado, integrado en una unidad de actuación o de ejecución, o de suelo urbanizable o apto para la urbanización, además de cumplir los deberes personales establecidos en el artículo 16 de la ley 8/2007, de suelo tiene que entregar al ayuntamiento respectivo, con destino al patrimonio municipal de suelo, el 15% del suelo correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación libre de cargas de urbanización.

El capítulo II fija unas determinaciones aplicables a los campos de golf, como consecuencia de la derogación íntegra de la ley 12/1998, de 17 de noviembre. Estas determinaciones tienen sus ejes principales en la prohibición de estas instalaciones en los terrenos que no lo permitan, así como la posibilidad de la denegación de la declaración de interés general sobre la base de criterios de inoportunidad de implantación de estos uso por razones de su incidencia territorial o paisajística, la afectación a los recursos naturales, la oferta de campos de golf ya implantada en cada isla o área homogénea, así como por la aplicación del principio de desarrollo sostenible.

Otro elemento importante de estas regulaciones es la prohibición de usos residenciales o alojamientos turísticos. Finalmente, se regula que en el procedimiento administrativo se exigirá siempre el estudio de evaluación de impacto ambiental pertinente.

El capítulo III regula unas determinadas modificaciones de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares. Estas modificaciones significan la

ampliación del ámbito de determinadas áreas de especial protección en las islas de Mallorca y de Eivissa, dado que en los espacios que se protegen se constatan valores naturales, paisajísticos y patrimoniales que exigen su conservación y defensa.

El capítulo IV regula la ampliación del ámbito del sistema de equipamiento comunitario sanitario del hospital de referencia de las Islas Baleares. La aprobación, la adjudicación y el inicio de la ejecución del proyecto de construcción del hospital de referencia de las Islas Baleares ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar la superficie para conseguir un entorno sanitario de calidad para el hospital, el cual incorpore un área de asilamiento vegetal, con posibles usos deportivos o accesorios de los sanitarios, y dé una solución adecuada a su integración a la estructura urbana a la vez que respete el entorno rural del mismo.

El Capítulo V regula el establecimiento de un plazo a los ayuntamientos de las Islas Baleares que aún no tengan aprobado su catálogo de protección del patrimonio

histórico, aunque permite las posibles modificaciones o revisiones de los instrumentos de planeamiento general cuando tengan finalidades públicas.



La disposición derogatoria de esta ley cumple uno de los objetivos de su promulgación al derogar, expresamente, todas y cada una de las disposiciones legales singulares que se han aprobado como consecuencia de actuaciones particulares y propias de unas circunstancias muy alejadas de un tratamiento general e igualitario para la ciudadanía.

Para finalizar la ley incorpora tres anexos para visualizar el ámbito de sus modificaciones y se considera que con esta disposición legislativa, de carácter urgente, se inicia un camino hacia un desarrollo sostenible de las Islas Baleares.

Luís Enrique Mecati Granado

País Vasco: Disposiciones Normativas en Materia de Viviendas de Protección Oficial

El Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del País Vasco ha dictado diversas disposiciones normativas en relación con la adjudicación de viviendas de protección en el País Vasco, de manera que quede regulado el funcionamiento del Registro de Solicitantes de Viviendas, así como los procedimientos de adjudicación de viviendas, determinando a su vez los precios máximos de dichas viviendas y las circunstancias de necesidad de vivienda.

La Orden  de 16 de abril de 2008, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, reguladora del Registro de Solicitantes de Vivienda, tiene como objeto el desarrollo del artículo 4 del  Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas

de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo en virtud del cual se crea el Registro de Solicitantes de Vivienda.

Mediante esta Orden se establece el modelo en el que deberán presentarse las solicitudes de inscripción en el Registro, las condiciones que deben reunir tanto personas físicas como jurídicas para que su solicitud pueda ser dada de alta y las obligaciones derivadas de la Inscripción en el Registro. Además, se fijan las causas de baja en el Registro, siendo competencia para el dictado de resoluciones y procedimiento de notificación de los respectivos Delegados Territoriales del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales.

Por otra parte, la Orden de 16 de abril de 2008, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre procedimientos de adjudicación de viviendas de protección oficial, desarrolla el artículo 12 del Decreto 39/2008, y propone el diseño de un sistema de adjudicación más flexible, que permita adaptar dicho procedimiento a las circunstancias específicas de cada una de las promociones (según el modo de acceso a la vivienda, según la tipología de la vivienda) de modo que en cada caso se pueda emplear un procedimiento más adecuado a las características de los demandantes de las distintas promociones, garantizando en todos ellos los principios de publicidad, concurrencia y transparencia.

La Orden establece disposiciones comunes a todos los procedimientos, estableciendo además procedimientos diferenciados de adjudicación de viviendas de protección en las siguientes situaciones:

- régimen de compra y alquiler para primeras transmisiones
- segundas y posteriores adjudicaciones en régimen de compra de viviendas de protección oficial
- segundas y posteriores adjudicaciones en régimen de alquiler de viviendas de protección oficial
- procedimientos de adjudicación de VPO en los que intervengan los Ayuntamientos
- procedimientos de adjudicación de VPO por promotores privados, sin intervención municipal
- procedimientos de adjudicación de VPO promovidas por cooperativas, comunidades de bienes y promoción para uso propio

Igualmente se señalan aquellos supuestos en los que por diversas razones (víctimas de terrorismo, violencia de género, vecinos de ámbitos de actuación en zonas degradadas, así como miembros

colectivos en situación de especial necesidad) puedan no ser aplicados los procedimientos de adjudicación regulados.

Como desarrollo del artículo 17 del Decreto 39/2008, se dicta *la Orden de 16 de abril de 2008, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre circunstancias de necesidad de vivienda*, recogiendo la experiencia derivada de la normativa anterior y adaptándola a las nuevas exigencias derivadas de la aplicación del nuevo Plan Director de Vivienda 2006-2009 (aprobado el 3 de octubre de 2006).

De este modo, quedan establecidos los requisitos aplicables a todos los miembros de una unidad convivencia para ser beneficiario de vivienda de protección oficial referente al requisito de necesidad de vivienda, consistente tanto para acceder a una vivienda de protección oficial en propiedad o en arrendamiento, en carecer de vivienda en propiedad, nula propiedad, derecho de superficie o usufructo durante los dos años inmediatamente anteriores, según el caso, a:

- la fecha de publicación de la Orden que de inicio al procedimiento de adjudicatarios
- la fecha de calificación provisional para primera transmisión o cesión en arrendamiento de VPO
- la fecha de presentación a visado del contrato de compraventa en segundas y posteriores transmisiones de viviendas de protección oficial o del contrato de arrendamiento, para posteriores arrendamientos

No obstante, también se considerarán necesitadas de vivienda las personas que, siendo titulares de algún derecho real de los mencionados, acrediten hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- que se trate de una vivienda adquirida con una anterioridad de al menos cinco años y no reúna las condiciones mínimas

de habitabilidad establecidas en el decreto 317/2002

- que se trate de una vivienda que haya sido designada judicialmente como domicilio familiar del otro cónyuge tras un procedimiento de separación o divorcio, o en los casos de extinción de parejas de hecho
- que se trate de una vivienda que no reúna las condiciones mínimas de accesibilidad, siendo su titular mayor de 70 años
- que se trate de una vivienda cuya superficie total sea inferior a un ratio de 15 m² útiles por persona
- que se trate de una vivienda adquirida por herencia (si cumple determinados supuestos)
- que algún miembro de la unidad convivencial reúna la condición de discapacitado con movilidad reducida permanente


Por último, la *Orden de 15 de mayo de 2008, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre determinación de precios máximos de viviendas de protección oficial*, hace una completa revisión de la Orden del 25 de agosto del 2003, para adaptar su regulación al nuevo Decreto 39/2008.

Estos precios se actualizarán automáticamente todos los años el día 1 de septiembre, teniendo en cuenta el incremento porcentual interanual del Índice de Precios al Consumo general referente a la Comunidad Autónoma Vasca.

Finalmente, se establece la renta máxima anual, según los ingresos anuales de la unidad convivencial arrendataria, para los distintos tipos de viviendas de protección oficial (Régimen General, Régimen Tasado o Vivienda Social).

Marta Rodríguez-Gironés Arbolí

Baleares: Suelo para viviendas de protección pública.

La Ley  5/2008, de 14 de mayo, de actuaciones urgentes destinadas a la obtención de suelo para viviendas de protección pública, de las Islas Baleares, regula la planificación y la ejecución de actuaciones cuyo objeto es conseguir de manera urgente suelo urbanizado destinado a la construcción de viviendas sometidas a un régimen de protección pública o de precio tasado, con el fin de facilitar y posibilitar el derecho de todos los ciudadanos a tener una vivienda digna, adecuada y accesible.


Esta ley propone propiciar una media de 1.250 actuaciones anuales (5.000 actuaciones en la presente legislatura), referidas a viviendas de precio limitado por la Administración y viviendas protegidas de nueva construcción en venta o alquiler. Eso implica la puesta en marcha de suelos urbanos y urbanizables, además de la creación de los instrumentos necesarios

para poder clasificar un determinado porcentaje de suelo, apto para la urbanización, incrementando los que actualmente prevén los planeamientos vigentes, sin sobrepasar el máximo permitido por la ley 6/1999, de las directrices de ordenación territorial de las Islas Baleares.

Para afrontar la falta constatada de suelo de desarrollo urbano destinado a vivienda de protección pública en las Islas Baleares, se implantarán las áreas denominadas reservas estratégicas de suelo, mediante convocatoria pública de oferta de suelo y la posterior tramitación y aprobación de los correspondientes instrumentos de planeamiento (normas subsidiarias y complementarias de planeamiento), asegurando la participación en el proceso de los ayuntamientos, de otras instituciones afectadas y de la ciudadanía.

10 ACTUALIDAD

Comisión Interministerial para el Medio Rural

El  Real Decreto 865/2008, de 23 de mayo, (BOE nº 126, 24 de mayo) viene a regular la composición, funciones y funcionamiento de la Comisión Interministerial para el Medio Rural, del Consejo para el Medio Rural y de la Mesa de Asociaciones de Desarrollo Rural, al amparo de la Ley 45/2007 de 13 de diciembre para el desarrollo sostenible del medio rural.

Presidida por el Ministro de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, la Comisión Interministerial estará integrada por los Subsecretarios de los departamentos ministeriales que se indican en el artículo 3 de este Real Decreto y el Director General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, que ejercerá la Secretaría de este órgano.

Sus funciones se centrarán en el análisis, debate y seguimiento de las propuestas y actuaciones de los departamentos ministeriales integrados en la Comisión, que tengan relación con el desarrollo del medio rural y también en el examen e informe del Programa de Desarrollo Rural Sostenible, entre otras.

El Consejo para el Medio Rural se configura como un órgano de coordinación y cooperación entre las administraciones

públicas, para el desarrollo sostenible del medio rural, adscrito a la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. Estará presidido por el Secretario de Estado de medio Rural y Agua y, entre sus integrantes, contará con dos vocales designados por la Federación Española de Municipios y Provincias. Se encargará principalmente de informar y ser informado sobre aquellas disposiciones, planes y proyectos de interés general, que se le sometan y que sean de aplicación en todo el ámbito estatal, y relacionados con el desarrollo rural sostenible.


Por último, la Mesa de Asociaciones de Desarrollo Rural se define como un órgano de participación, información y consulta de las distintas entidades asociativas relacionadas con este medio. Entre sus funciones destacan las de dar respuesta, en su caso, a las posibles consultas efectuadas en materia de desarrollo rural sostenible, formuladas por parte del Gobierno y, en su caso, por parte de los órganos competentes de las comunidades autónomas y proponer a las Administraciones públicas líneas de estudio o investigación, así como posibles alternativas o buenas prácticas en materia de desarrollo rural sostenible.

Creado el Registro de Policías Locales de Galicia

La Ley 4/2007, en su título III De la coordinación de las policías locales, en el artículo 21, apartado 3 establece que reglamentariamente se determinará la información que deberá figurar en el registro, que deberá referirse

exclusivamente a los datos profesionales, así como a las cautelas necesarias para

garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establece la normativa vigente sobre la materia.

El  Decreto 105/2008, de 8 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de las Policías Locales de Galicia (DOG nº 100, de 26 de mayo), viene a dar cumplimiento a este mandato legal.

El registro que se crea mediante el presente decreto permitirá un más adecuado ejercicio de las competencias en materia de coordinación de policías locales y el tratamiento de la información registral

servirá como indicador para la toma de decisiones por la Xunta de Galicia. Dado que el carácter del registro es únicamente a efectos estadísticos e informativos, no sustituye a los registros con los que deben contar los Ayuntamientos de Galicia.

Medidas del Gobierno frente a la huelga del sector de transporte: Bonificación en el Impuesto de Actividades Económicas.

El Consejo de Ministros del pasado 13 de junio ratificó el Acuerdo alcanzado dos días antes por el Ministerio de Fomento con el Departamento de Transporte de Mercancías del Comité Nacional del Transporte por Carretera (CNTC), con el fin de superar las dificultades generadas por la escalada del precio del gasóleo y la caída de la actividad en este sector.

El Acuerdo se compone de 54 medidas a ejecutar por un total de siete ministerios de las cuales veinte corresponden al Ministerio de Fomento; doce, al Ministerio de Economía y Hacienda; nueve, al Ministerio de Trabajo e Inmigración; dos, al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte; cinco, al Ministerio del Interior; una, al Ministerio de Justicia y cinco, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Entre las medidas destacan las destinadas a reforzar la capacidad de

negociación mercantil del sector, medidas formativas para mejorar la cualificación de los conductores y nuevas titulaciones en materia de gestión de transportes.

Asimismo, se pretende una reducción de los costes de cotización y de gestión ante la Seguridad Social y la revisión de algunas de las restricciones impuestas por tráfico, suavizando el capítulo sancionador.

Dentro de las medidas destinadas a reducir las cargas fiscales, destaca por su incidencia en el ámbito de la Administración local, **la bonificación para el año 2008 de las cuotas del IAE** y la reducción del impuesto sobre primas de seguro. El acuerdo también contempla una mayor agilización en la devolución del IVA, y el incremento de las dietas exentas de tributación en IRPF.

12

NORMATIVA

ESTADO

Real Decreto 680/2008, 30 de abril

por el que se determina la composición de las Comisiones Delegadas del Gobierno. (BOE nº 114, 10 de mayo)

Real Decreto 748/2008, 9 de mayo

por el que se regula la comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. (BOE nº 120, 17 de mayo)

Real Decreto 865/2008, 23 mayo

por el que se regula la composición, funciones y funcionamiento de la Comisión Interministerial para el Medio Rural, del Consejo para el Medio Rural y de la Mesa de Asociaciones de Desarrollo Rural. (BOE nº 126, 24 de mayo)

Orden EHA/1301/2008, 6 de mayo

por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2009. (BOE nº 113, 9 de mayo)

Orden EHA/1302/2008, 7 de mayo

por la que se dictan las normas para la elaboración de los escenarios presupuestarios, para el período 2009-2011. (BOE nº 113, 9 de mayo)

Orden PRE/1307/2008, 9 de mayo

por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros sobre la adopción de medidas urgentes para paliar los daños producidos por los graves incendios acaecidos en la Isla de La Gomera durante los días 26 al 29 de abril de 2008. (BOE nº 114, 10 de mayo)

Resolución 29/04/2008

del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica. (BOE nº 113, 9 de mayo)

Resolución 29/04/2008

del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/2008, de 21 de abril, de medidas excepcionales y urgentes para garantizar el abastecimiento de poblaciones afectadas por la sequía en la provincia de Barcelona. (BOE nº 113, 9 de mayo)

Acuerdo 07/04/2008

de la Junta Electoral Central, por el que se ordena la publicación del resumen de los resultados de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado convocadas por Real Decreto 33/2008, de 14 de enero, y celebradas el 9 de marzo de 2008, conforme a las actas de escrutinio general y de proclamación de electos remitidas por las distintas Juntas Electorales Provinciales y por las Juntas Electorales de Ceuta y de Melilla. (BOE nº 93, 17 de abril)

Corrección de errores

en la Resolución de 2 de abril de 2008, del Instituto de la Mujer, por la que se convoca la concesión de las subvenciones públicas destinadas a fomentar la creación de centros y servicios, o a mejorar los ya existentes, que sean de titularidad municipal, cuyos cometidos consistan en la prestación de atención específica a las mujeres y en el desarrollo de actividades encaminadas a conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. (BOE nº 116, 13 de mayo)

Corrección de errores

del Real Decreto 1493/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueban las normas reguladoras de la concesión directa de ayudas destinadas a atender las situaciones de extraordinaria necesidad de los españoles retornados. (BOE nº 119, 16 de mayo)

13

NORMATIVA

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Resolución 29 abril 2008

del Instituto Andaluz de Administración Pública, por la que se convocan cursos del Programa de Formación General incluidos en el Plan de Formación del Instituto Andaluz de Administración Pública en el año 2008 (BOJA nº 94, de 13 mayo)

ARAGÓN

Ley 1/2008, 4 de abril

Por la que se establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, garantías de sostenibilidad del planeamiento urbanístico e impulso a las políticas activas de vivienda y suelo en la comunidad Autónoma de Aragón. (BOE nº 116, 13 de mayo)

Ley 2/2008, 14 mayo

de Reestructuración del Sector Público Empresarial de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA nº 65, 23 de mayo)

Decreto 81/2008, 29 abril

por el que se regula la composición y funciones del Consejo de la Red Natural de Aragón. (BOA nº 59, 15 de mayo)

Orden 21 abril 2008

del Departamento de Salud y Consumo, por la que se amplía la relación de sectores, empresas y establecimientos obligados a cumplir el Decreto 311 / 2001, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las hojas de reclamaciones en materia de Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA nº 59, 15 de mayo)

ISLAS BALEARES

Ley 2/2008, 26 de marzo

de crédito extraordinario para subvenciones electorales. (BOE nº 114, 10 de mayo)

Ley 3/2008, 14 abril

de creación y regulación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears. (BOE nº 122, 20 de mayo)

Ley 4/2008, 14 mayo

de medidas urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Illes Balears. (BOIB nº 68, 17 de mayo)

Ley 5/2008, 14 mayo

de actuaciones urgentes destinadas a la obtención de suelo para viviendas de protección pública. (BOIB nº 68, 17 de mayo)

CASTILLA Y LEÓN

Decreto 26/2008, 3 abril

por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL nº 68, 9 de abril)

Decreto 35/2008, 24 abril

por el que se modifica el Decreto 258/2000, de 30 de noviembre, por el que se regula la composición del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León. (BOCyL nº 82, 30 de abril)

CANARIAS

Ley 1/2008, 16 de abril

de modificación de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias. (BOE nº 113, 9 de mayo)

Decreto 89/2008, 29 abril

de ayudas y medidas urgentes y de carácter excepcional para reparar los daños producidos por los incendios acaecidos en La Gomera.. (BOCAN nº 88, 2 de mayo. Corrección de errores BOCAN nº 98, 16 de mayo)

CANTABRIA

Decreto 44/2008, 24 abril

de modificación parcial del Decreto 12/2006, de 9 de febrero, por el que se establecen medidas para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda en Cantabria. (BOCANT nº 89, 8 de mayo)

CATALUÑA

Ley 2/2008, 11 de abril

de modificación de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra. (BOE nº 117, 14 de mayo)

Ley 3/2008, 23 abril

del ejercicio de las profesiones del deporte. (DOGC nº 5123, 2 de mayo. BOE nº 131, 30 de mayo)

Ley 4/2008, 24 abril

del libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas. (DOGC nº 5123, 2 de mayo. BOE nº 131, 30 de mayo)

Ley 5/2008, 24 abril

del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. (DOGC nº 5123, 2 de mayo. BOE nº 131, 30 de mayo)

Ley 6/2008, 13 mayo

del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes. (DOGC nº 5135, 21 de mayo)

Decreto 102/2008, 6 mayo

de creación del Registro de Empresas Acreditadas de Cataluña para intervenir en el proceso de contratación en el sector de la construcción. (DOGC nº 5127, 8 de mayo)

Decreto 101/2008, 6 mayo

por el que se aprueban las bases de ejecución del Plan único de obras y servicios de Cataluña para el periodo 2008-2012. (DOGC nº 5129, 13 de mayo)

EXTREMADURA

Ley 1/2008, 22 mayo

de creación de Entidades Públicas de la Junta de Extremadura. (DOEX nº 100, 26 de mayo)

Decreto 74/2008, 25 abril

por el que se establece un fondo de cooperación para las Mancomunidades

Integrales de Municipios de Extremadura. (DOEX nº 84, 2 de mayo)

Decreto 79/2008, 9 mayo

por el que se regula el régimen de precedencias y tratamientos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOEX nº 94, 16 de mayo. Corrección de errores DOEX nº 96, 20 de mayo)

Orden 19 mayo 200

de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, por la que se establece la época de peligro alto de incendios forestales y otras regulaciones del Plan INFOEX durante el año 2008. . (DOEX nº 101, 27 de mayo)

GALICIA

Ley 2/2008, 6 mayo

por la que se desarrolla la libre prestación de servicios de transporte marítimo de personas en aguas interiores de Galicia. (DOG nº 90, 12 de mayo)

Decreto 90/2008, 24 abril

por el que se modifica el Decreto 157/2006, de 7 de septiembre, de rehabilitación y renovación de calidad de viviendas en el medio rural y en conjuntos históricos de Galicia. (DOG nº 91, 13 de mayo)

Decreto 98/2008, 15 mayo

por el que se crean y regulan los órganos consultivos denominados pactos territoriales de empleo. (DOG nº 94, 16 de mayo)

Decreto 105/2008, 8 mayo

por el que se crea y regula el Registro de las Policías Locales de Galicia. (DOG nº 100, 26 de mayo)

MURCIA

Ley 2/2008, 21 abril

de Carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM nº 111, 14 de mayo)

Ley 1/2008, 21 abril

por la que se modifica la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia. (BORM nº 120, 14 de mayo)

Decreto 72/2008, 2 mayo

por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM nº 104, 6 de mayo)

Decreto 86/2008, 9 mayo

por el que se modifica el Decreto 141/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo en el ámbito de la Región de Murcia para el cuatrienio 2005-2008, modificado parcialmente por Decreto 192/2006 de 22 de septiembre. (BORM nº 111, 14 de mayo)

NAVARRA

Ley Foral 7/2008, 19 mayo

de modificación de las Leyes Forales 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. (BON nº 64, 23 de mayo)

Orden Foral 105/2008, 10 abril

del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se acuerda la suspensión del otorgamiento de licencias comerciales específicas en Navarra con el fin de actualizar el Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales de Navarra. (BON nº 64, 23 de mayo)

LA RIOJA

Ley 1/2008, 19 mayo

de Reforma de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano. (BOR nº 67, 20 de mayo)

Ley 2/2008, 19 mayo

de modificación del nombre del municipio de Ajamil. (BOR nº 67, 20 de mayo)

PAÍS VASCO

Decreto 74/2008, 29 abril

por el que se crea la Comisión Interinstitucional de las Obras Públicas. (BOPV nº 86, 8 de mayo)

Decreto 77/2008, 6 mayo

sobre el régimen jurídico para la utilización de los edificios públicos escolares de propiedad de las entidades locales. (BOPV nº 91, 15 de mayo)

Orden 16 abril 2008

del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, reguladora del Registro de Solicitantes de Vivienda. (BOPV nº 88, 12 de mayo)

Orden 16 abril 2008

del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre procedimientos de adjudicación de viviendas de protección oficial. (BOPV nº 88, 12 de mayo)

Orden 16 abril 2008

del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre circunstancias de necesidad de vivienda. (BOPV nº 88, 12 de mayo)

Orden 15 mayo 2008

del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre determinación de precios máximos de viviendas de protección oficial. (BOPV nº 100, 28 de mayo)

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 3/2008, 24 abril

de modificación de la Ley 9/1997, de 9 de diciembre, de creación del Instituto Cartográfico Valenciano. (BOE nº 128, 27 de mayo)

Decreto 74/2008, 16 mayo

por el que se modifica el Decreto 20/2004, de 13 de febrero, del Consell, por el que se creó el Observatorio de Género de la Comunitat Valenciana. (DOGV nº 5766, 20 de mayo)

Decreto 77/2008, 23 mayo

por el que se modifica el Decreto 187/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Estructura y Funcionamiento del Consejo Valenciano del Voluntariado (DOGV nº 5771, 27 de mayo)

16 ECONOMÍA

El Tratamiento Contable de los Pagos por el Uso de Carreteras

Los pagos por uso de carreteras

Existen dos sistemas de pago del uso de carreteras :

▣ Peajes (utilizado en Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Polonia, Portugal, Eslovenia, España y Reino Unido) que consisten en pagos proporcionales a la distancia recorrida, sobre la base del número de kilómetros.

▣ Vignettes o pases (utilizados en República Checa, Hungría y Eslovaquia), se paga en función de un tiempo predeterminado de uso, desde una semana, un mes o un año y permite el acceso a la vía por un número indefinido de kilómetros.

Eurostat el pasado 13 de marzo emitió una nota para aclarar, en los casos en que la infraestructura pertenece a unidades públicas, cuándo los pagos deben considerarse ingreso por ventas o impuestos.

Ejemplos de esta situación son los casos en los que una empresa pública es la que se encarga de la construcción y explotación de la carretera. La decisión es clave para dilucidar si estos recursos pueden incorporarse en el cálculo del 50% de los costes de producción que determinan la inclusión o no de una unidad institucional en el sector de administraciones públicas.

Las referencias en el SEC

SEC 95 contiene referencias básicas para dilucidar esta cuestión.

Los impuestos se definen en el Manual como pagos obligatorios sin contrapartida, tanto en efectivo como en especie, que realizan las unidades institucionales (por ejemplo, los hogares) a las unidades públicas. Sin embargo, surge la duda cuando consideramos tasas o precios

públicos: ¿deben contabilizarse como impuestos o como el pago por la contraprestación de un servicio? El ejercicio de una función regulatoria y la proporcionalidad de los pagos en relación al coste del servicio prestado son las claves relevantes para concluir si efectivamente las tasas o precios pueden considerarse como ingresos comerciales en vez de impuestos.

La aplicación de estos criterios resulta más compleja cuando estos pagos son subvencionados por el gobierno, como ocurre en los casos de peaje en sombra. En este sentido, SEC 95 establece que “si las tasas o precios se subvencionan automáticamente en pago de las cantidades adeudadas, estos deben tratarse como impuestos. Pero si el gobierno las utiliza con fines regulatorios – por ejemplo, la comprobación de las competencias acreditadas para ejercer alguna actividad concreta-, los pagos deberán considerarse compras de servicios del gobierno, a no ser que estos pagos no sean proporcionales con el coste de proveer el servicio”

De aquí se deduce que la subvención automática o el ejercicio de función regulatoria sin existir relación entre pago y coste de prestación del servicio, determina la contabilización de estos pagos como impuestos. En caso contrario, esto es, si se ejerce función regulatoria y se mantiene la proporcionalidad con el coste del servicio, los pagos serán tratados como ingresos comerciales. No obstante, surge la cuestión de cómo actuar si la subvención no es automática o bien, si la función regulatoria no está clara.

En este punto, la descripción de la clasificación de ingresos, tasas y concesiones, recogida en el Manual sobre Déficit y Deuda Pública SEC 95, contribuye a dilucidar la delimitación entre impuesto e ingreso comercial. La tipificación propuesta de ingresos es la siguiente:

- a. Los ingresos de bienes y servicios producidos por el gobierno, aunque

podrían ser suministrados por otras unidades.

b. Los ingresos por utilizar una infraestructura producida por el gobierno.

c. Los ingresos por utilizar una infraestructura no producida por el gobierno.

d. Rendimiento de activos intangibles no producidos.

e. Ingresos a cambio de autorizar el inicio de una actividad.

Mientras en los casos a y e, el gobierno recibe ingresos como consecuencia bien de su capacidad de exacción tributaria, o bien, por proveer un servicio similar a otro productor; en los casos b y c, el gobierno percibe los ingresos como resultado de utilizar un activo que ya le pertenece.

Los peajes y las vignettes están aparentemente relacionados con los tipos b y c. Una autopista representa una vía diseñada expresamente para el tráfico terrestre. En este contexto, el Manual cita de forma explícita los “peajes de carreteras y puentes” y las “vignettes para utilizar carreteras específicas durante un determinado periodo de tiempo” como ejemplos de venta de servicios. Estos pagos se refieren a los que se realizan cada vez que se utiliza el activo, o cuando hay un único pago que permite utilizar el activo durante un período de tiempo inferior a un año.

Novedades del análisis

La nota de Eurostat trata de aclarar cómo proceder y qué criterios aplicar a la hora de delimitar el carácter tributario o comercial de peajes y vignettes.

La clave para tratar los peajes y las vignettes como ingresos comerciales depende de si se ajustan a la definición de “precios económicamente significativos”. Por tanto, si el output es de mercado, deberá existir una relación clara entre el pago realizado y el volumen de servicio.

Los criterios que deben aplicarse para dilucidar el carácter final de peajes y vignettes son los siguientes:

1. Existencia de contraprestación y proporcionalidad con el servicio prestado.

Si el usuario es obligado a comparar un paquete determinado, podría concluirse que se trata de un pago sin contrapartida que además no guarda proporcionalidad con el servicio prestado.

En esta situación se encontrarían los usuarios que se vieran obligados a pagar una vignette por un año completo pero no tuvieran la opción de comprar vignettes por periodos inferiores de tiempo.

2. Existencia de vías alternativas.

En algunos casos, el usuario no tiene elección y se ve obligado a pagar por utilizar la única carretera existente. En este caso sería difícil catalogar el pago como una venta (output de mercado), ya que el precio no se ve afectado ni por la demanda ni por la oferta.

3. Los pagos se destinan al mantenimiento de la infraestructura viaria.

Si los ingresos obtenidos se destinan a mantener la red terrestre beneficiando a los que la utilizan y pagan por ella sería una señal indicativa de la proporcionalidad entre pagos y costes.

Conclusiones

En general, este análisis concluye que, tanto los peajes como las vignettes, pueden tratarse como ingreso por ventas. Si bien, con ciertos matices en el caso de las vignettes.

En el caso de aplicar vignettes el usuario deberá tener la posibilidad de adquirir la “licencia” en función de sus necesidades, por distintos períodos de tiempo (semana, mes, año) y para determinadas partes del sistema de carreteras (una autovía o una parte de ella). Si el usuario estuviera “obligado” a comprar un paquete por considerable período de tiempo (por ejemplo, un año) que le

permitiera utilizar varias o todas las carreteras de la red, las vignettes deberán contabilizarse como impuestos.

Por último, podría surgir alguna duda sobre la forma de realizar el pago de peajes en sombra, si estos no permiten discriminar el uso en términos de kilómetros realizados por cada usuario (vehículo). No obstante, por comparación con el criterio aplicado a

las vignettes, donde el problema reside en la falta de oferta para utilizar la vía durante períodos cortos de tiempo, puede considerarse que la discriminación vehículo/día es suficiente para concluir que el precio pagado guarda relación con el coste de la prestación del servicio y, por tanto, mantiene su carácter de ingreso comercial.

**Consultores de las
Administraciones Públicas**
www.afi.es/cap

19 JURISPRUDENCIA

Nulidad de los acuerdos plenarios atribuyendo a los miembros de las Comisiones Informativas Especiales la facultad de elegir a su presidente

(Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2007)

Antecedentes

El Pleno Municipal acordó la creación de tres Comisiones Informativas Especiales y dispuso que, la presidencia de las mismas recayera en aquél de sus miembros que fuera elegido por sus integrantes en su primera reunión.

El Alcalde, que había sido expulsado de su Grupo Político, interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la previsión relativa a la presidencia de tales Comisiones, a través del proceso de protección de los derechos fundamentales, porque entendió que infringía el que le reconoce el artículo 23.2 de la Constitución.

Fundamentos Jurídicos

Al Alcalde, argumentaba al respecto que, tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, como el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, atribuyen al Alcalde la presidencia de dichas Comisiones. Por tanto, la infracción de los preceptos legales y reglamentarios determinaba, a su parecer, la vulneración del derecho fundamental invocado, ya que comprende el de permanecer en su cargo y ejercerlo conforme a lo establecido en las leyes.

Concretamente, el recurrente denuncia la infracción de los artículos 21.1 c) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, que atribuye al Alcalde la presidencia del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera órganos municipales, y 125 del ROF que, expresamente, dispone que presidirá las Comisiones Informativas, aunque le autorice a delegar esa presidencia.

Explica el escrito de interposición que esta delegación es facultad del Alcalde y que la

Sentencia la ha interpretado en contra del artículo 23.2 de la Constitución porque, en todo caso, si hiciera uso de ella, entre el delegado y el delegante debe existir una relación de confianza y una identidad de intereses que autoriza a este último a revocar la delegación cuando se quiebre este vínculo fiduciario.

Afirma en segundo lugar, que la insostenibilidad del acuerdo municipal se pone de manifiesto al repasar las relaciones entre el Alcalde y el Pleno del Ayuntamiento que contempla la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local que, añade, debe considerarse como parte del bloque de la constitucionalidad. Al considerar que, esas relaciones, no son de carácter jerárquico, sino competencial. De modo que, una vez otorgada la confianza y mientras el Pleno no se la retire, el Alcalde debe realizar su cometido sin injerencias de aquél. Como no hay jerarquía, no cabe la avocación de facultades.

Por tanto, concluye, ni siquiera desde la perspectiva de la posición del Pleno puede salvarse de la nulidad el acuerdo recurrido. Y es que la competencia es irrenunciable y se ejerce por quien la tiene atribuida por la Ley. A todo ello se debe añadir, que la tradición de nuestro Régimen Local indica que el Pleno y la Comisión Permanente o de Gobierno tienen competencias tasadas de manera que sólo pueden intervenir cuando, de modo expreso, se lo autorice la Ley. En los demás casos es el Alcalde quien tiene la competencia.

Por último, alega que la protección del Estatuto del Alcalde es una consecuencia directa del artículo 23.2 de la Constitución. Recuerda que la cuestión de si ese precepto extiende su amparo al Alcalde ha sido debatida desde los primeros momentos del régimen constitucional, mereciendo inicialmente una respuesta negativa, de lo

que es representativa la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1983. Sin embargo, advierte, la Sentencia también del Tribunal Constitucional 31/1993 cambió la orientación de la doctrina sentada anteriormente. Cambio que también expresan otras sentencias del supremo intérprete de la Constitución: 1/1993, 134/1993 y 163/1991, así como la 76/1989 y la 30/1993.

La Sentencia impugnada había desestimado el recurso al entender que la cuestión planteada en el proceso era de legalidad ordinaria y no supondría lesión del derecho fundamental reconocido por el artículo 23.2 de la Constitución, argumentando el fallo que el precepto invocado por el actor como supuestamente conculcado:

“lo que trata de garantizar es el principio de representación democrática de los Concejales en términos tales que no se vacíe de contenido la función que están llamados a desempeñar como representantes directos de los vecinos, pero sin que el Estatuto de Alcalde entre, a juicio de esta Sección, dentro de su ámbito de aplicación y ello porque el Alcalde, cargo representativo de segundo grado (se elige entre y por los concejales), organizativo y de representación de la estructura municipal, gozará de la protección de la protección de este derecho fundamental, en su condición de concejal, pero no como tal Alcalde.

Consiguientemente, la infracción de los preceptos que regulan el Estatuto de Alcalde, en la medida que no afecte a la función representativa directa que como Concejal le corresponde integrará una infracción de legalidad ordinaria, sin repercusión en el artículo 23 CE, y, por tanto, no revisable, como más arriba afirmábamos, en este proceso especial”.

A juicio del Alto Tribunal, no hay duda de que el Pleno del Ayuntamiento ha infringido la legalidad vigente al acordar que la presidencia de las Comisiones Informativas Especiales creadas en la sesión del 13 de diciembre de 2002 recayera en aquél de sus miembros que eligieran sus integrantes. Ahora bien, la cuestión a resolver es la de si ese incumplimiento de la Ley y del reglamento comporta, además, la vulneración del derecho fundamental invocado por el Alcalde.

Es decir, se trata de saber si la presidencia de las Comisiones Informativas Especiales que las normas atribuyen al Alcalde forma parte del núcleo de condiciones relativas al ejercicio del cargo que la Constitución protege y cuyo ejercicio debe asegurarse al titular del mismo.

A este respecto, si bien es cierto que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este derecho fundamental a partir de su Sentencia 5/1983, ha relacionado los dos apartados del artículo 23, explicando que el derecho de los titulares de cargos públicos representativos está esencialmente ligado al de los ciudadanos a participar en la vida política mediante el ejercicio del derecho de sufragio activo. Así, los representantes, en la medida en que hacen efectivo el derecho de los representados, deben tener garantizadas las condiciones de ejercicio de su cargo para que no se frustre esa función.

Sin embargo, esta interpretación, surgida sobre todo en relación con los concejales y los parlamentarios, no tiene por qué impedir que se extraigan otras consecuencias del citado artículo 23.2, ni desde luego, tiene el alcance de restringir su cobertura exclusivamente a los cargos públicos que expresan una representación de primer grado o directa, como la de diputados, senadores elegidos por los ciudadanos, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o concejales, entre otros.

El Tribunal Constitucional consideró que no era una mera cuestión de legalidad ordinaria el respeto a las previsiones del artículo 196 a) de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General sobre la condición de cabeza de lista como candidato a Alcalde y afirmó que su falta de respeto "es una irregularidad que menoscaba al menos (...) (el) derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos" Sentencia 31/1993. Igualmente, ha analizado desde la perspectiva de este derecho la elección y el cese de los senadores designados por las Comunidades Autónomas (como en las Sentencias 149/1990 y 76/1989 y ha apreciado su infracción por la forma en que la Diputación Provincial designó a sus representantes en la Caja de Ahorros en la Sentencia 163/1991. No hay, pues, impedimento de principio para que esa protección llegue, además de a los titulares

de cargos públicos representativos de primer grado, a los de segundo grado.

Así mismo, el derecho de acceder a los cargos públicos implica, también, el de permanecer en ellos y ejercerlos con las atribuciones y garantías que les reconocen la Constitución y las leyes, según reitera el Tribunal Constitucional con tanta insistencia que excusa de toda cita.

El derecho del que hablamos es de los denominados de configuración legal. Por eso, compete a la Ley, término que a estos efectos incluye también los Reglamentos parlamentarios, ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicos. Pero claro esta, esto no significa que pueda el legislador vaciarlo de contenido.

El propio Tribunal Supremo, aunque en casos que difieren al supuesto de hecho planteado, ha entendido que la cobertura del artículo 23.2 de la Constitución se extiende al diputado provincial frente a la pretensión de destituirle de los concejales que le eligieron (Sentencia de 28 de febrero de 1996). y, también, al Vicepresidente de la Asamblea de Melilla ante idéntica pretensión de sus miembros (Sentencia de 11 de abril de 2003); en ambos casos por falta de cauce legal para ello. En lo que se refiere al Alcalde y a propósito de la moción de censura, ha sido rigurosa al exigir que se vote nominalmente y no mediante voto ponderado (Sentencias de 22 de marzo de 2006 y de 5 de febrero de 2007) y, en general, ha velado porque se observen los requisitos legalmente establecidos para su tramitación (Sentencias de 26 de abril de 2004 y de 25 de abril de 2003).

Por otra parte, aplicando criterios sentados por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia 30/1993, el Alto Tribunal ha sido igual de exigente a la hora de reclamar el cumplimiento de la proporcionalidad en la composición de las Comisiones Informativas Municipales (así, recientemente, en las Sentencias de 21 y 22 de marzo de 2007) y de proscribir el voto ponderado para tomar acuerdos en ellas, (Sentencias de 30 de noviembre de 1995 y de 8 de febrero de 1999).

Igualmente, son numerosas las Sentencias que reconocen y protegen el derecho de concejales a la información y

documentación y a otros medios instrumentales como elementos de su derecho fundamental a ejercer el cargo (Sentencias de 12 y 2 de julio de 2007 de junio de 2007, de 6 de noviembre de 2006, de 8 de marzo de 2006 o de 31 de enero de 2006).

Conclusiones

1.- La premisa de la que parte la Sentencia recurrida para considerar una cuestión de mera legalidad la infracción producida por los acuerdos municipales impugnados ha de ser corregida en el sentido de que el ámbito de aplicación del artículo 23.2 de la Constitución no se agota en los cargos públicos representativos de elección directa.

2.- El Alcalde, en cuanto tal, ha sido considerado titular de ese derecho fundamental en determinadas circunstancias.

3.- La presidencia de los órganos municipales forma parte del contenido del cargo de Alcalde pues se la ha conferido el artículo 21.1 c) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

4.- La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, ha modificado ese artículo para precisar que corresponderá al Alcalde la presidencia "de cualesquiera otros órganos municipales (...) cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria (...)" y aun cuando se trata de un cambio posterior a los acuerdos recurridos y a la Sentencia impugnada en el presente recurso, por lo que no cabe erigirlo en parámetro para enjuiciar su legalidad, sí sirve como elemento de confirmación de la tesis expuesta: la presidencia de Comisiones Informativas Especiales forma parte del núcleo de atribuciones que caracterizan la posición del Alcalde en tanto se la atribuye expresamente el artículo 125.1 a) del ROF.

5.- En consecuencia, debe considerarse que el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento no sólo infringe estos preceptos sino que, además, lesiona el derecho fundamental del que es titular el recurrente a ejercer su cargo público de Alcalde en las condiciones establecidas por la Ley.

22 OPINIÓN

La aplicación de la nueva Ley de Contratos del Sector Público a las asociaciones de entidades locales

I. INTRODUCCIÓN.

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que ha entrado en vigor el pasado 1 de mayo, adopta un enfoque que, separándose de sus antecedentes, aborda la regulación de la actividad contractual pública desde una definición amplia de su ámbito de aplicación y buscando una identificación funcional precisa del área normativa vinculada a las directivas europeas sobre contratos públicos, teniendo en cuenta que se trata de una Ley que ha de operar en un contexto jurídico fuertemente mediatizado por normas supranacionales y en relación con una variada tipología de sujetos.

En lo relativo al ámbito subjetivo de aplicación de esta Ley, la delimitación de los entes sujetos se realiza en términos muy amplios. En la lista de los entes que integran el sector público contenida en el artículo 3 se distinguen tres categorías de sujetos que presentan un diferente nivel de sometimiento a sus prescripciones: por un lado, las Administraciones Públicas; por otro, los entes del sector público que, no teniendo el carácter de Administración Pública, están sujetos a la Directiva 2004/18; y, por último, los entes del sector público que no son Administraciones Públicas ni están sometidos a esta Directiva. Es de destacar que, con la nueva regulación, el sector público no está ya integrado exclusivamente por entidades de derecho público, sino que se incluyen también entidades de derecho privado como, por ejemplo, las asociaciones de entidades locales constituidas al amparo de lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Efectivamente, las asociaciones de entidades locales aparecen incluidas tanto en la letra h) como en la letra i) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público, asociaciones que tienen además la consideración de poderes adjudicadores según el apartado 3 de este mismo artículo.

Como hemos dicho antes, el nivel de aplicación de las normas contenidas en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante) a una determinada entidad integrante del sector público depende de la categoría (de las tres que contempla la Ley) en la que dicha entidad quede encuadrada. Pues bien, descartada la categoría de Administración pública en la que, conforme al artículo 3.2 de esta Ley, en ningún caso pueden encuadrarse las asociaciones de entidades locales, éstas estarán sujetas con mayor o menor intensidad a las normas contenidas en esta Ley dependiendo de que su actuación como poderes adjudicadores se desarrolle en el ámbito de los contratos sometidos a regulación armonizada o en el de los contratos no sometidos a esa regulación.

No obstante, tanto si están sujetos a regulación armonizada como si no, todos los contratos que celebren las asociaciones de entidades locales tendrán la consideración de contratos privados –art. 20.1 LCSP- (salvo los que celebren con Administraciones públicas, que pueden tener carácter administrativo), por lo que se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las normas de derecho privado y, en cuanto a sus efectos y extinción, por el derecho privado –art. 20.2 LCSP-.

En resumen, de las normas de la Ley de Contratos del Sector Público que son de aplicación a las asociaciones de entidades locales podemos distinguir: uno, las que les son de aplicación cuando se trata de la adjudicación de contratos no sometidos a regulación armonizada y, dos, las que les son de aplicación cuando adjudican contratos sujetos a regulación armonizada, por lo que lo primero que tendremos que hacer es delimitar o identificar qué contratos se encuentran sujetos a esa regulación.

II. CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA.

Es el artículo 13 de la LCSP el que se ocupa de esta cuestión, incluyendo en esta categoría de contratos sometidos a regulación armonizada los siguientes:

a) Los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, sea cual sea su valor -arts. 13.1 y 11 LCSP-.

b) Los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior 5.278.000 euros -arts. 13.1 y 14 LCSP-.

c) Los contratos de concesión de obras públicas cuyo valor estimado sea igual o superior 5.278.000 euros -arts. 13.1 y 14 LCSP-.

d) Los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a -arts. 13.1 y 15 LCSP-:

- 137.000 euros, cuando se trate de contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

- 211.000 euros, en los restantes casos.

e) Los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II de la LCSP cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades -arts. 13.1 y 16 LCSP-:

- 137.000 euros, cuando se trate de contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

- 211.000 euros, cuando se trate de contratos adjudicados por entes, organismos o entidades del sector público distintos de los anteriores.

- 211.000 euros, sea quien sea el poder adjudicador, cuando se trate de contratos de la categoría 5 consistentes en servicios de difusión de emisiones de televisión y de radio, servicios de conexión o servicios integrados de telecomunicaciones, o contratos de la categoría 8, según se definen estas categorías en el Anexo II.

f) Los contratos de obras y de servicios subvencionados, de forma directa y en más de un 50 por 100 de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las

categorías siguientes -arts. 13.1 y 17 LCSP-:

- Contratos de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupo 45.2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo, siempre que su valor estimado sea igual o superior a 5.278.000 euros.

- Contratos de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en la letra a), cuyo valor estimado sea igual o superior a 211.000 euros.

III. NORMAS APLICABLES EN LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA

Normas de carácter general.

En este grupo de normas podemos destacar las siguientes:

a) La prohibición de celebrar contratos que no sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales -art. 22 LCSP-.

b) La prohibición de contratar verbalmente, salvo caso de emergencia -art. 28 LCSP-.

c) El deber de determinar con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación -art. 22 LCSP-.

d) La posibilidad de acudir al arbitraje para la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos -art. 39 LCSP-.

e) La posibilidad de exigir una garantía a los licitadores, para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación del contrato, o al adjudicatario, para

asegurar la correcta ejecución de la prestación -art. 92 LCSP-.

f) El sometimiento al orden jurisdiccional civil para la resolución de cualquier controversia que surja entre las partes, tanto si están relacionadas con la preparación, y adjudicación del contrato, como si se refiere a sus efectos, cumplimiento o extinción -art. 21.2 LCSP-.

Contenido de los contratos.

Sobre el contenido de los contratos se predica la libertad de pactos, con la única limitación de que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración -art. 25 LCSP-. Aunque también se prohíbe incluir en los contratos estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos-art. 26.2 LCSP-.

En cuanto al contenido mínimo de los contratos, éstos deben incluir al menos las siguientes menciones (salvo que se recojan en los pliegos) -art. 26.1 LCSP-:

- Identificación de las partes y acreditación de la capacidad de los firmantes.
- Definición del objeto del contrato y referencia a la legislación aplicable.
- Enumeración de los documentos que integran el contrato.
- Precio cierto, o el modo de determinarlo, las condiciones de pago y el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará.
- Duración del contrato y de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas, así como los supuestos en que procede la resolución.
- Condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- Extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.

Requisitos que debe cumplir el contratista.

Sólo podrán contratar con las asociaciones de municipios las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que -art. 43 LCSP-:

- tengan plena capacidad de obrar,

- no estén incurso en una prohibición de contratar,

- acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional y

- cuenten con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate -art. 61 LCSP-.

Las circunstancias que determinan la incursión en una prohibición de contratar con el sector público se detallan en el art. 49.1 LCSP y la prueba de no estar incurso en ninguna de ellas podrá realizarse por los empresarios mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado -art. 62 LCSP-.

La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación, pudiendo las asociaciones de entidades locales admitir cualquier medio de prueba -art. 63 LCSP-.

El perfil de contratante.

Mención especial merece la obligación de difundir, a través de Internet, el perfil de contratante -art. 42 LCSP-.

Esta figura tiene como finalidad la de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a la actividad contractual de la entidad del sector público de que se trate, y no le exime de la utilización de otros medios de publicidad en los casos exigidos por esta Ley.

En el perfil de contratante deberá publicarse, en todo caso, la adjudicación provisional de los contratos, así como las instrucciones que regulen los procedimientos de contratación y los acuerdos marco que celebre, a que se refieren los artículos 175, 176 y 181 LCSP y a los que nos referiremos más adelante.

También podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, tales como:

- los anuncios de información previa contemplados en el artículo 125,
- las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas,
- las contrataciones programadas, los contratos adjudicados y los procedimientos anulados,
- los puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación y
- cualquier otra información útil de tipo general.

El sistema informático que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo.

La forma de acceso al perfil de contratante deberá especificarse en las páginas Web institucionales que mantenga la asociación de entidades locales de que se trate.

Adjudicación de los contratos.

Las asociaciones de entidades locales deberán ajustarse, en la adjudicación de los contratos, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación -art. 176.1 LCSP-.

Estas asociaciones deben aprobar instrucciones internas en materia de contratación en las que se dispondrá lo necesario para asegurar la efectividad de los principios citados en el párrafo anterior y que la adjudicación de los contratos se efectúe siempre a la oferta económicamente más ventajosa. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en

participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas y publicarse en el perfil de contratante de la entidad -art. 176.3 LCSP-.

También estas normas son el instrumento para establecer sistemas de racionalización de la contratación a los que nos referiremos más adelante.

Además, para la adjudicación de contratos de cuantía superior a 50.000 euros, deberán elaborar un pliego, en el que se establezcan las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación y las garantías que deberán constituir, en su caso, los licitadores o el adjudicatario. Estos pliegos serán parte integrante del contrato -art. 121.2 LCSP-.

Los pliegos, para el caso de contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, deberán contener la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, salvo que esta se facilite a los licitadores como información complementaria -art. 104 LCSP-.

Por último, el apartado 2 de este artículo 176 impone a las asociaciones de entidades locales la obligación de adjudicar los contratos a la oferta económicamente más ventajosa.

Salvo en los casos en los que el único criterio de adjudicación a considerar sea el precio, en cuyo caso la oferta económicamente más ventajosa será la del precio más bajo -art. 135 LCSP-, la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se realizará conforme a los criterios previamente establecidos por el órgano de contratación y que deben figurar tanto en el anuncio de licitación como en los pliegos -art. 134 LCSP-.

Tales criterios deberán estar directamente vinculados al objeto del contrato, pudiéndose utilizar, entre otros, la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del

servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes –art. 134 LCSP-.

IV. NORMAS APLICABLES EN LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA.

Además de las normas citadas en el apartado anterior, cuando las asociaciones de entidades locales adjudiquen contratos sujetos a regulación armonizada, estarán sujetas también a las que citamos a continuación.

Normas de carácter general.

En este grupo de normas podemos destacar las siguientes:

a) La perfección del contrato se produce con la adjudicación definitiva, cualquiera que sea el procedimiento seguido para llegar a ella -art. 27 LCSP-.

b) La invalidez del contrato se produce tanto por la ilegalidad de su clausulado como por la invalidez de alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación provisional o definitiva -arts. 31 y ss LCSP-.

c) La resolución de las controversias que surjan entre las partes en relación los efectos, cumplimiento y extinción de estos contratos corresponderá al orden jurisdiccional civil -art. 21.2 LCSP-. Sin embargo, será la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para resolver las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos -art. 21.1 LCSP-.

Pliegos de prescripciones técnicas.

Tanto en la adjudicación de los contratos sometidos a regulación armonizada como en la de los contratos de suministro comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP de cuantía igual o superior a 211.000 euros, para la definición y establecimiento de las prescripciones

técnicas, las asociaciones de entidades locales deberán observar las siguientes reglas -arts. 121 y 101 LCSP:

a) Se tendrán en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, salvo que se justifique la imposibilidad de ello.

b) Siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, se tendrán en cuenta criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

c) Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia, y podrán definirse de alguna de las siguientes formas:

- Haciendo referencia a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y realización de obras y de puesta en funcionamiento de productos, acompañando cada referencia de la mención «o equivalente».

- En términos de rendimiento o de exigencias funcionales. En este caso, los parámetros empleados deben ser suficientemente precisos como para permitir la determinación del objeto del contrato por los licitadores y la adjudicación del mismo a los órganos de contratación.

d) Las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento

concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. No obstante, podrá hacerse tal mención o referencia cuando lo justifique el objeto del contrato o, excepcionalmente, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato, aunque deberá ir acompañada de la mención "o equivalente".

Adjudicación de los contratos.

Las asociaciones de entidades locales, en la adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada, deberán sujetarse a las mismas normas que las Administraciones públicas, es decir, las contenidas en el Capítulo I del Título I del Libro III de la LCSP (dedicado a regular los procedimientos de contratación -abierto, restringido, negociado y diálogo competitivo-, su publicidad, la forma y plazos de presentación de las ofertas, los criterios de valoración de las ofertas, las obligaciones de información sobre el resultado del procedimiento y la adjudicación y formalización de los contratos) aunque con las adaptaciones que referimos a continuación – art. 174. LCSP-.

Estas adaptaciones consisten en la exclusión de aplicación preceptiva de las normas de la LCSP siguientes:

- a) El artículo 134.2, relativo a la constitución de un comité de expertos para realizar la evaluación de las ofertas, cuando la cuantificación de los criterios utilizados para ello dependa de un juicio de valor.
- b) El artículo 136.1 y 2, en lo referente a los criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas.
- c) El artículo 140, sobre formalización de los contratos. Es decir, no será necesario que los contratos se formalicen en documento administrativo o escritura pública, como tampoco la falta de formalización será condición para que pueda iniciarse la ejecución del contrato ni tampoco causa de resolución del mismo.
- d) El artículo 144, sobre procedimiento a seguir para el examen de proposiciones y propuesta de adjudicación (calificación previa de la

documentación, apertura en acto público de las ofertas económicas...)

Las adaptaciones también afectan a la publicidad de la convocatoria de las licitaciones y adjudicaciones de los contratos. Así, se entenderá satisfecho el principio de publicidad con la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Unión Europea y la inserción de la correspondiente información en la plataforma electrónica que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado pondrá a disposición de todos los órganos de contratación del sector público, sin perjuicio de que voluntariamente puedan utilizarse medios adicionales de publicidad. Por tanto, no será necesario insertar anuncios en los Boletines Oficiales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Provincias, exigidos para las Administraciones públicas en los artículos 126.1 y 138.2 LCSP.

Sistemas para la racionalización de la contratación.

Las asociaciones de municipios, como entidades integrantes del sector público sin el carácter de Administración pública, pueden establecer sistemas para la racionalización de la contratación que, en el caso de que sean para la adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, deberán ajustarse a las disposiciones del Título II del Libro III de la Ley que venimos comentando -art. 179 LCSP-.

Estos sistemas, que han de establecerse en las instrucciones de contratación, son los siguientes –arts. 180 a 185 LCSP-:

- a) Los acuerdos marco, a suscribir con uno o varios empresarios (mínimo tres) para fijar las condiciones a las que se ajustarán los contratos que pretenda adjudicar durante un periodo determinado. Para la celebración de estos acuerdos se seguirán las normas de procedimiento para la preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones públicas, contenidas en el Libro II y en el Capítulo I, Título I del Libro III de la LCSP.
- b) Los sistemas dinámicos de contratación, para obras, servicios y suministros de uso corriente cuyas características, generalmente disponibles en el mercado, satisfagan

las necesidades del órgano de contratación. El sistema se desarrollará de acuerdo con las normas del procedimiento abierto y, tanto su desarrollo como la adjudicación de los contratos, se llevará a cabo exclusivamente, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

La duración tanto de los acuerdos marco como de los sistemas dinámicos no podrán exceder de cuatro años, salvo casos excepcionales debidamente justificados, y en ningún caso puede acudir a estos instrumentos de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada –arts. 180 y 183-.

Para cerrar este apartado, conviene advertir que la LCSP prevé un tercer sistema de racionalización de la contratación: las centrales de contratación, que pueden actuar adquiriendo suministros y servicios para otros órganos de contratación, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos. Sin embargo, sólo el Estado, las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales están autorizadas para crear centrales de contratación, aunque las asociaciones de entidades locales, como entidades integrantes del sector público, podrán adherirse a los sistemas de contratación centralizada establecidos por dichas Administraciones Públicas –arts. 187 a 189 LCSP-.

Gonzalo Brun Brun

29 ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Últimas Proposiciones de Ley

En este último mes, estos han sido los proyectos normativos más destacables:

Proposición de Ley por la que se reforma el Estatuto Básico del Empleado Público para garantizar a los empleados públicos el incremento de sus salarios de acuerdo al IPC real

Presentado el 11/06/2008, calificado el 17/06/2008

En el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) se establece que puede ser objeto de negociación, entre la Administración Pública y los representantes de los empleados públicos, "la aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas".

Al ser una materia sometida a reserva de Ley, esta iniciativa propone que sea el propio EBEP el que establezca una regla general que garantice una subida mínima de los salarios de los empleados públicos de acuerdo al IPC real y no a la previsión de inflación.

Asimismo, se introduce un apartado que obliga a la transparencia de todas las retribuciones, cualquiera que sea su concepto, de todos los empleados públicos.

Proposición de Ley relativa al impulso de las infraestructuras hidráulicas en Aragón.

Presentado el 21/05/2008, calificado el 27/05/2008

Esta proposición pretende fijar la ejecución de una serie de infraestructuras de relevancia contempladas ya en el denominado "Pacto del Agua", suscrito por las Cortes de Aragón en 1992.

Se trata, fundamentalmente, de medidas de emergencia para garantizar el abastecimiento de agua a poblaciones, regadíos y caudales medio ambientales en la Comunidad Autónoma de Aragón extendiéndose, su ámbito de aplicación, a todos los municipios aragoneses afectados por problemas de abastecimiento de agua, así como aquellos municipios incluidos en los actuales planes de regadío pendientes de consolidación.

La proposición incorpora un Anexo con el listado de obras de urgencia que se pretenden acometer, estableciéndose como objetivo su finalización en el año 2010.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.

Presentado el 21/05/2008, calificado el 27/05/2008

Ante la actual tendencia hacia la privatización del sistema sanitario en nuestro país, en opinión del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y en aras a la protección del derecho a la salud para todos los ciudadanos se plantea esta proposición de Ley, basada en dos medidas:

La primera, centrada en que la prestación y gestión de los servicios sanitarios y sociosanitarios pueda llevarse a cabo, además de con medios propios, mediante acuerdos, convenios o contratos con personas o entidades exclusivamente públicas en los términos previstos en la Ley General de Sanidad.

La segunda, establecer de manera expresa que las administraciones públicas con competencias en la atención sanitaria mantendrán, en todo caso, el carácter público en todo lo referente a la titularidad, financiación, gestión y provisión de servicios sanitarios y sociosanitarios."

Proposición de Ley Orgánica de reconocimiento del profesor como autoridad en el ejercicio de la función pública educativa, por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación.

Presentado el 08/05/2008, calificado el 13/05/2008

El texto de la propuesta plantea la modificación de diversos aspectos de la Ley de Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se incluye, entre las funciones del profesorado, la de favorecer la convivencia en clase y en las actividades complementarias en las que participe, imponer las medidas disciplinarias a los alumnos en asuntos de carácter leve y adoptar las medidas cautelares imprescindibles en los graves, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Director del centro y al Consejo Escolar en la Ley Orgánica de Educación.

Por otra parte, la iniciativa plantea que los profesores de los centros públicos y privados no universitarios gocen de la consideración de autoridad a todos los efectos y específicamente en lo que se refiere al principio de veracidad y valor probatorio en la constatación de los hechos acaecidos en el ejercicio de sus funciones.

Por último, añade un nuevo derecho reconocido a los padres o tutores en relación con la educación de sus hijos o pupilos y es el derecho a ser informados de las medidas disciplinarias que pudieran imponerse a éstos por parte de las autoridades del centro educativo.

Respecto a las facultades del Director se incorpora la de resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos, pudiendo, asimismo, conocer las medidas disciplinarias y las medidas cautelares adoptadas por los profesores en los casos y forma que establezca la ley para velar porque se atengan a la normativa vigente.

Guadalupe Niveiro de Jaime

31

BIBLIOGRAFIA

◆ Convivencia Ciudadana, Seguridad Pública y Urbanismo: Diez Textos Fundamentales del Panorama Internacional

Coordinadores: Ignacio Ortiz de Urbina Gimeno, Juli Ponce Solé.

Edita: Fundación Democracia y Gobierno Local, Diputación de Barcelona, 2008.

Resumen: Este libro aborda las conexiones entre la convivencia y la seguridad pública en las ciudades. Se compone de diez textos y un estudio preliminar, de diversos autores, que, desde disciplinas tan distintas, aunque complementarias, como el Derecho, la Sociología, el Urbanismo y la Criminología, permiten acercarse a este complejo fenómeno, para afrontar los problemas desde una perspectiva científica y procurar el desarrollo de las adecuadas políticas públicas en este ámbito. Aborda el tema de la violencia juvenil, la prevención del delito, el desorden en los barrios, la policía y la seguridad vecinal.

◆ Protocolo para Eventos: Técnicas de Organización de Actos (I)

Autor: Carlos Fuente Lafuente.

Edita: Ediciones Protocolo, D.L. (Madrid)

Resumen: Este libro no va sólo dirigido a profesionales, sino a todos aquéllos que tengan que acometer el reto de organizar un acto en el que se exija el cumplimiento de ciertas reglas y técnicas de protocolo. Ofrece numerosos y prácticos consejos para afrontar la organización de reuniones de trabajo, eventos familiares, actos empresariales, culturales y de carácter oficial, o presentaciones de cualquier producto. Divide la obra en cuatro amplias partes. La primera, aborda las reglas básicas del protocolo. La segunda, se ocupa de la gestión de las invitaciones, las comidas, la gramática del protocolo. La tercera, se ocupa de las banderas e himnos. Y la cuarta, y última parte, se ocupa de la organización y producción de eventos.

◆ Manual Práctico para Organización de Eventos: Técnicas de Organización de Actos (II)

Autor: Carlos Fuente Lafuente.

Edita: Ediciones Protocolo, D.L. (Madrid)

Resumen: La organización de actos ha evolucionado mucho en los últimos años, hasta el punto de que las clásicas reglas de protocolo para llevar a cabo un evento ya no

son suficientes para culminar con éxito cualquier tipo de celebración. Este manual pretende aportar nuevas propuestas y actualizar técnicas y teorías obsoletas para meterse de lleno por los derroteros de la comunicación, el diseño, las nuevas tecnologías, la producción o de la escenografía, las cuales, marcan pautas imprescindible para conseguir los objetivos que buscan las instituciones, públicas o privadas, cuando organizan sus actos.

◆ Consultas del Impuesto sobre Actividades Económicas: Volumen XXVI. Año 2006

Edita: Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Tributos. Madrid: MEH, 2007.

◆ Instalación y Mantenimiento de Equipos y Sistemas Informáticos

Autor: José M.^a Martín Martín-Pozuelo.

Edita: Paracuellos de Jarama (Madrid): RA-MA Editorial, D.L. 2007. CD-ROM. (Ciclos formativos. Grado medio) ISBN 978-84-7897-770-3.

Resumen: Esta obra va dirigida a los estudiantes del ciclo formativo de grado medio de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas informáticos de la familia profesional de Informática.

◆ Crea y Media Estrategias de Sensibilización.

Autor: CEPAIM y Cruz Roja; participa la FEMP.

Edita: (Madrid): Agrupación de Desarrollo Nexos, D.L. 2007. 4 v.+ CD-ROM

Resumen: Estas guías han sido elaboradas a partir de los resultados obtenidos en la Actuación de Sensibilización del Proyecto Bembea, durante los años 2005-2007, en el marco de la Iniciativa Comunitaria Equal del Fondo Social Europeo. Las actuaciones de sensibilización son una herramienta que puede reducir el peso de imágenes estereotipadas que se tienen de las mujeres y los hombres inmigrantes, y contribuir con ello promover la igualdad de trato y de oportunidades. Las guías se ocupan del a gestión de la diversidad cultural en las empresas. Ofrecen una guía metodológica, y

una metodología para la elaboración de un argumentario.

◆ **Anuario Estadístico de la Comunidad de Madrid: 2008.**

Autor: Comunidad de Madrid.

Edita: Comunidad de Madrid, Instituto de Estadística (Madrid): C M, D. L. 2007.

Resumen: Anuario estadístico que recopila toda la información referida al ámbito de la Comunidad de Madrid. Ofrece población y hogares, mercado de trabajo, recursos económicos de los hogares, educación, salud, cultura y ocio, participación social, transportes, urbanismo, vivienda, sector agrario, industria y energía y sector público

◆ **Ecuatorianos en España: Una Aproximación Sociológica.**

Autores: Emilio José Gómez Ciriano, Andrés Tornos Cubillo, colectivo IOÉ.

Edita: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección Gral. de Información Administrativa y Publicaciones, D.L. 2007. (Documentos del Observatorio permanente de la inmigración; 15)

Resumen: Esta publicación indaga sobre el segundo colectivo más numeroso de inmigrantes residentes en España a comienzos de siglo. Los grandes temas de análisis y atención de los autores de la obra son la descripción de la realidad socioeconómica ecuatoriana que provoca esta explosión migratoria de finales de siglo, la composición sociodemográfica de los inmigrantes que eligen España como destino y su asentamiento y concentración espacial.

◆ **Cultura: El Patrimonio Común de los Europeos.**

Autores: Donald Sassoon; traducción de Beatriz Eguibar, Ferrán Esteve, Tomás Fernández Aúz.

Edita: Crítica, D.L. 2006 (Barcelona). (Serie Mayor).

Resumen: La palabra cultura es un término extraño y lleno de implicaciones. El autor, tras exponer una serie de definiciones y explicaciones sobre su significado a través de los tiempos y en el mundo de hoy, pasa a analizar las condiciones previas de las fuentes de la expansión cultural, las publicaciones, las novelas, el mercado musical, la ópera o el teatro. La obra, estructura en cinco amplias partes, presenta el triunfo de la cultura burguesa, la revolución de las comunicaciones, surgida entre 1880-1920, con la internacionalización de la novela, los espectáculos, las grabaciones sonoras y el cine. De 1920-1960 aparece el intervencionismo estatal, el comunismo, el fascismo, la radio o el triunfo de la canción. A partir de 1960 comienza la era de los medios de comunicación de masas, con la televisión, cine y teatro, la cultura de la "otra" Europa: el comunismo, la explosión de la música pop. Finaliza, con la llegada de Internet.

◆ **Resoluciones 9.ª Asamblea General**

Autor: FEMP.

Edita: FEMP (Madrid) 2007.